



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-228/2022

PROMOVENTE: LUIS ALFONSO MUÑIZ MARIANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTINEZ

COLABORÓ: JOSÉ NORBERTO ROGELIO GARCÍA LOYO E ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda** presentada por Luis Alfonso Muñiz Mariano para controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-GRO-1398/2022 por carecer de firma autógrafa.

I. ASPECTOS GENERALES

Luis Alfonso Muñiz Mariano¹ (quien se ostenta como militante del partido Morena) presentó una queja intrapartidista en contra de los resultados del Congreso Distrital Electoral Federal 07 correspondientes al estado de Guerrero respecto del procedimiento interno de selección de las candidaturas a las consejerías del ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en la pasada convocatoria para el III Congreso Nacional de Morena.

En la correspondiente cadena impugnativa, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² declaró la improcedencia de la queja presentada. En contra de esa determinación se presentó un escrito de impugnación vía correo electrónico ante esa autoridad intrapartidaria que

¹ En adelante, actor.

² En lo sucesivo, CNHJ.

fue remitido a esta Sala Superior y se radicó como asunto general.

Por tanto, la materia del presente asunto consiste en determinar el trámite que debe darse al referido escrito.

II. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que, entre otras cuestiones, se renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.
2. **Registro del actor.** A decir del actor, el trece de julio presentó su solicitud para participar en el congreso distrital correspondiente al distrito electoral federal 07 en Acapulco, Guerrero.
3. **Listado.** El veintidós de julio se publicó en la página de Internet de Morena el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas del partido en el estado de Guerrero.
4. **Asamblea Distrital.** El treinta de julio se celebró la Asamblea Distrital en el Distrito Electoral 07 en el estado de Guerrero.
5. **Publicación de resultados.** El dos de septiembre se publicaron en la página oficial de Morena los resultados oficiales correspondientes al Distrito Electoral Federal 07 del Estado de Guerrero.
6. **Resultados.** El tres de septiembre refiere el promovente que se le comunicaron de manera verbal los resultados de su votación correspondiente a 620 votos, obteniendo el sexto lugar de prelación en dichos resultados.
7. **Recurso de queja.** El seis de septiembre, promovente presentó medio de impugnación en contra de los resultados del congreso distrital electoral federal número 07 correspondiente al estado de Guerrero.
8. **Acuerdo de Improcedencia.** El ocho de septiembre la CNHJ le notificó el acuerdo de improcedencia del recurso de impugnación interpuesto.



9. **Asunto general.** El trece siguiente, se presentó un escrito denominado “*recurso de impugnación para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*” ante la CNHJ³ mediante correo electrónico en el que se controvierte la resolución antes referida.
10. **Turno.** Recibidas las constancias el magistrado presidente turnó el expediente como “*asunto general*” a la ponencia a del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
11. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, correspondiente.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

12. **Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, promovido contra una resolución de un órgano nacional de un partido político, relacionado con el proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de Morena, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵
13. **Resolución en videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.
14. **Determinación de la vía e improcedencia.** Si bien la vía idónea para conocer del presente asunto es el juicio de la ciudadanía, esta Sala Superior considera que por economía procesal al actualizarse una causal

³ De acuerdo con lo manifestado por la CNHJ en el aviso de promoción del juicio electoral ciudadano, así como en respectivo informe circunstanciado.

⁴ En lo sucesivo, Ley de medios.

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c), y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.1, 80.1.g) y 83.1.a), de la Ley de Medios.

de improcedencia manifiesta resulta innecesario el reencauzamiento respectivo.

15. En ese sentido, tal y como lo aduce la responsable en su informe circunstanciado, el presente medio de impugnación es improcedente, ya que el escrito de demanda carece de firma autógrafa.

1. Explicación jurídica

16. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del actor**.

17. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.

18. Ello, porque la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

19. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

20. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

21. Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de



imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

22. Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
23. Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁶
24. En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.⁷
25. De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
26. Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.
27. Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁸ o bien, optar por

⁶ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

⁷ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**".

⁸ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios

SUP-AG-228/2022

el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁹

28. Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

29. En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

2. Caso concreto

30. En el caso, de la revisión del expediente, se advierte que el trece de septiembre del año que transcurre a las veinte horas con cincuenta y dos minutos, fue recibido un correo remitido por una persona que se identificó como Luis Alfonso Muñoz Mariano en la dirección de correo institucional de la oficialía de partes de la CNHJ, el cual contenía como documento adjunto el escrito de demanda para controvertir la resolución dictada por esa autoridad en el expediente CNHJ-GRO-1398/2022.

31. No obstante, ese documento presenta una firma facsímil o reproducción electrónica correspondiente a una fotografía o escaneo de una firma manuscrita.

32. En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior no cuenta con elementos que permitan verificar que

de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁹ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.



el archivo recibido por correo electrónico por la CNHJ efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

33. Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda de juicio de la ciudadanía, no se expone alguna cuestión o justificación que hubiese dificultado o imposibilitado al actor la presentación de su medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

34. De igual forma, de las constancias del expediente no se advierte que el actor estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

35. De modo que no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su medio de impugnación, sin la manifestación expresa de su voluntad.

36. Finalmente, no pasa inadvertida la disposición del Reglamento de la CNHJ —artículo 20, primer párrafo, inciso f) — que establece que los recursos intrapartidarios podrán ser presentados por correo electrónico, con la firma digitalizada.

37. Sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que el medio que se presenta es un juicio ciudadano regulado por la Ley de Medios.¹⁰

38. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente

¹⁰ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1006/2021, SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, y SUP-JDC-1798/2020.

SUP-AG-228/2022

como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020